

**TSJ Illes Balears (Social), sec. 1ª, S 23-12-2024, nº 653/2024, rec. 467/2024**

PTE.: Agustí Maragall, Joan

ROJ: STSJ BAL 1265:2024

ECLI: ES:TSJBAL:2024:1265

Procedimiento: Recurso de suplicación

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.-

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1º.- Dª Maribel, mayor de edad, con DNI NUM000, ha venido prestando servicios como limpiadora para la empresa DIRECCION000. La anterior sociedad tiene concertada con la MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº39 las contingencias comunes.

2º.- En fecha 01/01/2021, la trabajadora solicitó la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave en relación con su hijo Ricardo, nacido el NUM001/2019, siendo la misma concedida.

3º.- En virtud de resolución de 31/08/2022, la Mutua acordó extinguir la anterior prestación (con efectos a 15/09/2022) en base al informe del Hospital de DIRECCION001 de 08/08/2022. En este se indicó que "Actualmente el paciente se encuentra estable tras el último ingreso. A nivel respiratorio se encuentra asintomático. A nivel digestivo, ha presentado un cuadro de dolor abdominal que se autolimitó, sin otras incidencias. Dado que presenta curva ponderal lenta, se han iniciado suplementos con batidos nutricionales. A nivel del desarrollo neurológico, persisten los rasgos de DIRECCION002 ( DIRECCION002) en seguimiento en la consulta de neurología recomendándose estimulación precoz. Por todos estos motivos, precisa continuar seguimiento por los distintos especialistas en este centro).

4º.- El 16/09/2022 se emitió otro informe por el Hospital de DIRECCION001 en el que se dispuso que "El paciente actualmente precisa seguimiento por parte de Cirugía pediátrica y Nutrición hasta normalización nutricional y del tránsito intestinal. A la vez precisa seguimiento por parte de Neurología pediátrica por DIRECCION002 precisando cuidados por un progenitor referente y tratamiento estimulación neurosensorial dirigida interpersonal evitando su aislamiento; integrar sonidos, acciones y juegos con un propósito y un aprendizaje y reflexión de las actuaciones de estimulación precoz. El paciente también precisa seguimiento por parte de Traumatología por torticolis congénita que precisa fisioterapia".

5º.- El menor presenta las siguientes dolencias:

-Gestación gemelar bicorial biamniótica

-Fosa oval permeable dudosa

-Hernia diafragmática

-Torticolis congénita.

-Fallo de mendo.

-Suboclusión intestinal de larga duración.

- DIRECCION002. DIRECCION003.

6º.- El menor precisa de una intervención continua, constante y directa por su madre (adulto de referencia) a consecuencia de las dificultades que presenta en diferentes áreas del desarrollo.

7º.- La actora interpuso la demanda que ha dado lugar a este procedimiento el 11/01/2023.

## **SEGUNDO.-**

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Dª Maribel, contra MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N°39; DIRECCION000, y; el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocando la resolución de fecha 31/08/2022 (con efectos a 15/09/2022) por la que se acordó extinguir la prestación económica que venía percibiendo la demandante por cuidado de su hijo menor, con los efectos jurídicos y económicos inherentes a la anteriores declaración.

## **TERCERO.-**

Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de Mutua Intercomarcal, que fue impugnado por la representación de Dª. Maribel.

## **CUARTO.-**

Se señaló para la votación y fallo el día 19 de diciembre de 2024, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.-**

La sentencia de instancia ha reconocida a la demandante el derecho a percibir la prestación para cuidado de su hijo con enfermedad grave, regulada en el art. 190 LSS, al considerar que la enfermedad padecida por el menor ( DIRECCION002) requiere un cuidado directo, continuo y permanente.

Interpone recurso de suplicación MUTUA INTERCOMARCAL, recurso que ha sido impugnado por la demandante.

### **SEGUNDO.-**

Al amparo del [apartado b\) del art. 193 LRJS \(EDL 2011/222121\)](#), el primer motivo de recurso postula la revisión de los hechos probados.

Previamente a su análisis y resolución, hemos de recordar los criterios jurisprudenciales para la viabilidad de toda revisión fáctica en el marco del recurso de suplicación:

A) Que se concrete el error padecido en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, ya positivo, cuando se declaren probados hechos contrarios a los que se desprende de tales medios, ya negativo, si se han omitido o negado los que se deducen de los mismos.

B) Que tales hechos resulten de forma clara, patente y directa de la probanza documental o pericial practicada, a concretar y citar por el recurrente, que sean literosuficientes o "hablen por sí mismos" sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, ya que ante la concurrencia de varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes o no coincidentes, deberá prevalecer la valoración o apreciación de tales medios probatorios con los que ha formado su convicción la Juzgadora de

instancia, conclusiones obtenidas por la Juzgadora "a quo" a partir de la inmediación en la práctica, no siendo factible demostrar los errores de hecho acudiendo a conjeturas, suposiciones o interpretaciones o recurriendo a la prueba negativa, limitada a invocar la inexistencia de prueba que respalde las afirmaciones de dicha Juzgadora.

C) Que se ofrezca, al invocar el motivo suplicacional analizado, el texto concreto o la versión que se entiende ha de figurar en la narración que se tacha de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos bien completándola.

D) Que las modificaciones sean trascendentes o relevantes para determinar un fallo distinto.

E) Finalmente, que no se plantee la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso, no pudiendo formularse novedosamente alegaciones por vez primera en la fase de recurso so pena de atentar contra el principio de igualdad de las partes en el proceso y de propiciar la efectiva indefensión a la parte recurrida.

Postula la mutua recurrente la modificación del hecho probado sexto razonando que "en ningún caso del informe de fecha 16.09.2022 se desprende que el menor, que además según consta está escolarizado y en el centro escolar ya recibe los cuidados necesarios para el DIRECCION002 que padece a parte del seguimiento AMBULATORIO que realiza, precise de un cuidado continuo, directo y permanente por parte de un progenitor y que en concreto deba ser la madre, cuando además el padre según consta acreditado es un trabajador fijo-discontinuo que el 31.10.2022 deja de trabajar y vuelve a trabajar el 15.03.2023, pudiendo en su caso durante dicho periodo atender perfectamente al menor sin implicar ningún perjuicio al mismo"

La revisión, en los términos que está formulada, debe ser desestimada por su defectuosa formulación, al no proponerse texto alternativo al impugnado, ni especificar el documento o pericia que lo fundamente, ni la relevancia que lo justifique.

### TERCERO.-

Al amparo de lo previsto en el [apartado c\) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#), denuncia la mutua recurrente la infracción del [artículo 7.3 b\) del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio \(EDL 2011/146850\)](#) para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Sostiene la mutua recurrente que, de toda la documental aportada a las actuaciones recogida en los Hechos Probados de la sentencia de instancia (en concreto los hechos probados 1 AL 5 y el 7ª), no se desprende que el menor que está escolarizado (donde ya recibe atención en relación al DIRECCION002 que padece y las dificultades que derivan de éste) y que además su progenitor puede estar a su cuidado (en dicho periodo no está trabajando) y que todos los tratamientos que precisa se dispensan de forma ambulatoria, el requisito de la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, tal y como establecen los dos informes de la Sanidad Pública del Hospital de DIRECCION001 que obran en las actuaciones (imparciales) de los que tampoco se desprende una gravedad de dolencias y una entidad de las limitaciones, a diferencia de lo establecido en el informe de parte efectuado por la Dra. Manuela ratificado en el acto de juicio, y mucho menos que únicamente puede dispensarse dicho cuidado por parte de un progenitor en concreto, cuidado que puede realizarse perfectamente después de la realización de la jornada laboral.

Frente a tales denuncias, opone la demandante, en su escrito de impugnación, además de los razonamientos ya recogidos en la sentencia de instancia, que se trata de un menor que presenta problemas de comunicación, de interacción social i de conducta, dado que padece un DIRECCION002 ( DIRECCION002) que es un tipo de trastorno del desarrollo que afecta la habilidad del cerebro para desarrollar las habilidades sociales y de comunicación normales, lo que hace imprescindible la presencia de la madre en la rutina del menor, quien es una figura segura y fundamental de apoyo para poder atender y cubrir las necesidades del menor en su proceso de desarrollo.

### CUARTO.-

Centrado en los anteriores términos el debate, considera la Sala que, fracasada la revisión fáctica por las razones ya expuestas, no podrá prosperar la censura jurídica formulada, a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo establecida en su sentencia nº 568/2016 de 28 junio, cuyo IIIer FJ se reproduce a continuación:

III.-2.- Los preceptos aplicables al supuesto controvertido son los siguientes:

- [Artículo 37.5 ET \(EDL 2015/182832\)](#) (RCL 1995, 997): "El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado, directo, continuo y permanente, acreditada por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años."

- Artículo 135 quáter de la LGSS (RCL 1994, 1825), actualmente [artículo 190 TRLGSS, RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre \(EDL 2015/188234\)](#) (RCL 2015, 1700 y RCL 2016, 170): "Se reconocerá una prestación económica a los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, en aquellos casos en que ambos trabajen, para el cuidado del menor/es que estén a su cargo y se encuentren afectados por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente. Reglamentariamente se determinarán las enfermedades consideradas graves, a efectos del reconocimiento de esta prestación."

Será requisito indispensable que el beneficiario reduzca su jornada de trabajo, al menos, en un 50 por 100 de su duración, a fin de que se dedique al cuidado directo, continuo y permanente, del menor.

Para el acceso al derecho a esta prestación se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación de maternidad contributiva. La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora equivalente a la establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada. esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o del menor acogido por parte del beneficiario, o cuando el menor cumpla 18 años."

- [Artículo 2 del RD 1148/2011, de 29 de julio \(EDL 2011/146850\)](#) : "A efectos de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considerará situación protegida la reducción de la jornada de trabajo que, de acuerdo con lo previsto en el [párrafo tercero del artículo 37.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores \(EDL 2015/182832\)](#) (RCL 1995, 997), [aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo](#), lleven a cabo las personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen, para el cuidado del menor a su cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave incluida en el listado que figura en el anexo de este real decreto."

El cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente, durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad. Se considerará asimismo como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento médico el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave."

3.- La cuestión controvertida se limita a determinar si no se cumple el requisito de la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor Rodrigo, afectado por enfermedad grave, que no se encuentra hospitalizado sino dado de alta y sometido a tratamiento continuado de la enfermedad, por la circunstancia de que está escolarizado en el colegio DIRECCION004 donde recibe atención de fisioterapeuta, profesora de audición y lenguaje, profesora de pedagogía terapéutica y auxiliar técnico educativa.

Hay que poner de relieve que tanto el artículo 135 quáter de la LGSS (RCL 1994, 1825) -en la actualidad artículo 190 TRLGSS, [RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre \(EDL 2015/188234\)](#) (RCL 2015, 1700 y RCL 2016, 170)- como [el artículo 2 del RD 1148/2011, de 29 de julio \(EDL 2011/146850\)](#), se refieren a la "necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor", disponiendo el primero de dichos preceptos que "Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o del menor acogido por parte del beneficiario..." Por su parte [el artículo 2 del RD 1148/2011, de 29 de julio \(EDL 2011/146850\)](#) dispone: "El cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad...Se considera asimismo como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave". La finalidad de la prestación es, tal y como pone de relieve la [exposición de motivos del RD 1148/2011 \(EDL 2011/146850\)](#) (RCL 2011, 1501), compensar la pérdida de ingresos que sufren las personas interesadas al tener que reducir su jornada, con la consiguiente disminución de salarios, ocasionada por la necesidad de cuidar de manera, directa, continua y permanente de los hijos o menores

a su cargo durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, fuera del centro hospitalario, por lo que el subsidio viene predeterminado por la reducción efectiva de la jornada laboral y por las circunstancias en que ésta se lleva a cabo por las personas trabajadoras.

El examen de los preceptos aplicables, anteriormente transcritos, conduce a la Sala a entender que el hecho de que el menor esté escolarizado, recibiendo los tratamientos y educación a la que se ha hecho referencia anteriormente, no impide que se aprecie que concurren las circunstancias exigidas para la concesión de la prestación solicitada.

En primer lugar, en ninguno de los preceptos aplicables, artículo 135 quáter de la LGSS (RCL 1994 , 1825 ) y [artículo 2 del RD 1148/2011, de 29 de julio \(EDL 2011/146850\)](#) , se exige que esta necesidad de cuidar de manera, directa, continua y permanente al menor suponga la atención al mismo durante las 24 horas del día, los preceptos requieren que el cuidado sea directo, continuo y permanente pero, en modo alguno tal exigencia es equiparable a cuidado durante el día entero.

En segundo lugar, al establecerse por [el artículo 135 quater de la LGSS \(EDL 2015/188234\)](#) y [artículo 2 del RD 1148/2011 \(EDL 2011/146850\)](#) , el subsidio a favor del progenitor, adoptante o acogedor, siempre que la jornada se reduzca, al menos en un 50%, supone que el solicitante del subsidio no va a dedicar la totalidad de su tiempo al cuidado del menor, ya que una parte del mismo la dedica a la realización de su trabajo.

En tercer lugar, el que el menor esté escolarizado en el colegio DIRECCION004, donde recibe atención de fisioterapeuta, profesora de audición y lenguaje, profesora de pedagogía terapéutica y auxiliar técnico educativa, no supone, dada la gravedad de sus dolencias y las severas limitaciones que comportan, que durante el tiempo en el que permanece en su domicilio no tenga que ser objeto de intensos cuidados por parte de su madre, de manera, directa, continua y permanente.

En cuarto lugar no está prevista, como causa de extinción de la prestación, el que el menor esté escolarizado.

En quinto lugar resulta impensable, hoy en día, que ningún menor, por severas que sean las limitaciones que padece, no acuda a algún centro de escolarización, tratamiento, centro especial... para, en la medida de lo posible, mejorar su situación e intentar que adquiera los conocimientos que su situación le permita.

Por último señalar que el enorme requerimiento de cuidados por parte del menor acarreo que su madre tuviera que pedir la excedencia para dedicarse a dicho cuidado, situación en la que permaneció desde febrero de 2011 hasta octubre de 2012 y, a partir de esa fecha, a pesar de lo exiguo de sus ingresos -la base reguladora de la prestación es de 17,78 E diarios- ha tenido que solicitar reducción de jornada -del 56,25%- para dedicarse a dicho menester."

A la luz de esta sentencia, por consiguiente, fracasada -por su defectuosa formulación- la revisión fáctica, lo determinante es, como acertadamente ha entendido la sentencia de instancia, que el art. 2.1 del RD 148/2011, que desarrolla el [art. 190 LGSS \(EDL 2015/188234\)](#), disponga que "se considerará asimismo como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento médico el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave."

Y en el presente caso, en el tercer fundamento jurídico de la sentencia de instancia, con incuestionable valor fáctico, ha quedado acreditada la necesidad de una intervención continúa, constante, directa y permanente por un adulto de referencia y, la circunstancia de que esta labor solo puede llevarse a cabo de forma principal por su madre (referente), por más que el menor pueda estar escolarizado, ya que sigue precisando de un cuidado directo y permanente por parte de su madre (sin que su padre pueda sustituirla), dada la gravedad de sus dolencias y entidad de sus limitaciones.

Por las razones expuestas, por consiguiente, debe ser desestimado el recurso de suplicación formulado, con las consecuencias previstas en los [artículos 204 y 235.1 LRJS](#), fijando los honorarios del letrado impugnante D. Arnau Tugores Rayó en la cantidad de 600 € más IVA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución,

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formalizado por MUTUA INTERCOMARCAL contra la sentencia de 6.10.23, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Palma de Mallorca, en sus autos número 19/2023, seguidos a instancia de Maribel en reclamación de prestación para cuidado de hijo con enfermedad grave, con plena confirmación de la

sentencia de instancia e imposición de costas en favor de la defensa de la parte recurrida en importe de 726€ IVA incluido, decretándose la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230de la [Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción \(EDL 2011/222121\)](#) Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Santander, sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0467-24 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de Santander IBAN ES55 0049-3569-9200-0500-1274, y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el [artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#), el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de un depósito de 600 euros, que deberá ingresar en la entidad bancaria Santander, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-66-0467-24.

Conforme determina el [artículo 229 de la LRJS \(EDL 2011/222121\)](#), están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el [artículo 230 LRJS \(EDL 2011/222121\)](#) se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el [art. 230.3 LRJS \(EDL 2011/222121\)](#) los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 07040340012024100624**